



**UNIVERSIDAD DE CALDAS
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO Nro. 49
(Acta 32 del 22 de octubre de 2018)

Por el cual se establece el Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades estatutarias, en especial las que le confiere los numerales 2 y 5 del artículo 9 del Acuerdo 047 de 2017 –Estatuto General–, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 69 establece: “*Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del estado...*”.

Que la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 en sus artículos 28 y 29 establece que el concepto de autonomía universitaria faculta a las universidades para, entre otros aspectos, “*...darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas y para crear y modificar sus reglamentos...*”.

Que el artículo 128 de la Ley 30 de 1992 determina que en todas las instituciones de educación superior se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.

Que el Acuerdo 047 del 22 de diciembre de 2017 (por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Caldas), establece en su artículo 3 que, para el cumplimiento de su misión, todas las actuaciones de la institución serán desarrolladas con base, entre otros, en la aplicación del principio de participación, según el cual la Universidad de Caldas respetará y garantizará el derecho a la participación de la comunidad universitaria en la toma de decisiones en asuntos de la vida institucional.

ACUERDA:

**TÍTULO 1
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 1º. El objeto del presente Estatuto es establecer las normas que permitan la participación eficaz de la comunidad universitaria en la elección de los diferentes órganos estatuidos en la Universidad para tomar o acompañar las decisiones de la vida institucional.

ARTÍCULO 2º. En la interpretación y aplicación de las normas aquí contenidas, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios orientadores:

- a) **Participación:** Las autoridades universitarias asegurarán y garantizarán los derechos de todas las personas a elegir y ser elegidas, de conformidad con los requisitos establecidos para ello.
- b) **Imparcialidad:** Los procesos electorales de que trata este Estatuto se adelantarán sin favorecimientos y en condiciones de igualdad para todos los participantes.
- c) **Libertad:** Nadie podrá ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio.
- d) **Lealtad:** Los actores de los procesos regulados en el presente Estatuto deberán adelantar todas sus actuaciones electorales con respeto, buena fe y probidad.
- e) **Publicidad:** Todos los trámites que integran los procesos electorales serán de público conocimiento y de amplia difusión, salvo lo que se disponga para el voto secreto.
- f) **Eficacia del voto:** Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones se preferirá aquella que dé validez al voto que represente la expresión libre de la voluntad del elector.

ARTÍCULO 3º. El presente Estatuto será de aplicación en la elección de los siguientes órganos:

- a) Los representantes de los docentes, estudiantes y graduados en el Consejo Superior, en el Consejo Académico, en los Consejos de Facultad y en los Comités de Currículo.
- b) El Rector y los Decanos.
- c) Los Directores de Departamentos y Programas.
- d) Los representantes de los docentes, estudiantes, graduados y administrativos en los Comités, Comisiones, Mesas y demás cuerpos colegiados que operan en la Universidad.

ARTÍCULO 4º. El proceso electoral constará de las siguientes fases o estructura general:

- a) Convocatoria de las elecciones.
- b) Publicación del censo provisional.
- c) Reclamaciones al censo provisional.
- d) Publicación del censo definitivo.
- e) Presentación de candidaturas.
- f) Publicación de la lista provisional de candidaturas.
- g) Reclamaciones a la lista provisional de candidaturas.
- h) Publicación de la lista definitiva de candidaturas.
- i) Campaña electoral.
- j) Votación.
- k) Elección.
- l) Publicación de resultados y proclamación provisional de candidaturas electas.
- m) Reclamaciones a los resultados.
- n) Proclamación definitiva de candidaturas electas.
- o) Nombramiento y posesión.
- p) Remoción.
- q) Reelección.

TÍTULO 2 DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 5º. El Comité Central de Elecciones será la autoridad electoral.

ARTÍCULO 6º. El Comité Central de Elecciones estará conformado por las siguientes personas:

- a) El representante de ex rectores en el Consejo Superior, en representación de dicho órgano, quien lo presidirá.
- b) El Vicerrector Académico en representación del Consejo Académico, quien presidirá el Comité en ausencia del representante del Consejo Superior.
- c) El representante de los profesores ante el Consejo Académico que haya obtenido el mayor número de votación.
- d) El representante de los estudiantes ante el Consejo Académico que haya obtenido el mayor número de votación.
- e) Un representante de los graduados que componen los Consejos de Facultad elegido entre ellos.
- f) El Secretario General, con voz pero sin voto, quien será el secretario del Comité.
- g) El encargado del área de Sistemas, con voz pero sin voto.
- h) El Jefe de la Oficina de Prensa, con voz pero sin voto.
- i) El Jefe de la Oficina de Control Interno, con voz pero sin voto.

Parágrafo. El representante de los graduados de que trata el literal e) será elegido por el tiempo de duración de su representación ante el respectivo Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 7º. Son funciones del Comité Central de Elecciones:

- a) Ejercer como máxima autoridad electoral en la Universidad de Caldas.
- b) Garantizar el cumplimiento de los reglamentos electorales de la institución y el adecuado desarrollo de los procesos electorarios.
- c) Interpretar las normas contenidas en el presente Estatuto y servir como instancia de consulta frente a todos los actores que participan en los diferentes procesos de elección.
- d) Promover la participación democrática en la vida institucional.
- e) Reunirse cada vez que las circunstancias lo ameriten y de manera especial durante el desarrollo de la celebración de consultas a los estamentos universitarios.
- f) Decidir las solicitudes de impedimento o recusación cuando alguno de sus miembros no pueda ejercer sus funciones en el Comité y designar su reemplazo.
- g) Denunciar ante la autoridad competente las actuaciones irregulares que atenten contra la legalidad de los procesos electorales.
- h) Darse su propio reglamento.
- i) Las demás contenidas en las disposiciones que siguen.

Parágrafo. Si faltare el presidente, la sesión será presidida por quien designen los miembros del Comité de entre aquellos asistentes con derecho a voto.

ARTÍCULO 8º. Para tomar decisiones, deberán estar por lo menos la mitad más uno de los miembros con derecho a voto. En ausencia de consenso, el Comité decidirá por mayorías.

ARTÍCULO 9º. Las decisiones del Comité se tomarán mediante resolución suscrita por su presidente y su secretario.

ARTÍCULO 10º. Además del Comité Central de Elecciones, serán actores en la administración de los procesos electorales:

- a) Decanos.
- b) Consejos de Facultad.
- c) Secretaría General.
- d) Oficina de Planeación y Sistemas.
- e) Oficina de Gestión Humana.
- f) Oficina de Admisiones y Registro Académico.
- g) Oficina de Graduados.

Las funciones de estos actores serán las definidas en el presente Estatuto a través de los diferentes títulos que se desarrollarán en los artículos siguientes.

TÍTULO 3
DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS DOCENTES,
ESTUDIANTES Y GRADUADOS EN EL CONSEJO SUPERIOR,
EN EL CONSEJO ACADÉMICO, EN LOS CONSEJOS DE FACULTAD Y EN LOS
COMITÉS DE CURRÍCULO

CAPÍTULO 1
DE LA CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 11°. La convocatoria es el acto público por el cual el Comité Central de Elecciones de la Universidad de Caldas invita a todas las personas que aspiren a representar a los docentes, estudiantes y graduados en el Consejo Superior, Consejo Académico, los Consejos de Facultad y los Comités de Currículo y a los miembros de la comunidad universitaria que deseen participar en su elección.

ARTÍCULO 12°. La convocatoria deberá realizarse con una antelación no inferior a 3 meses antes del vencimiento del período estatutario establecido para ejercer la representación, mediante acto administrativo en el cual se establecerá el cronograma para el desarrollo de las fases indicadas en el artículo 4° del presente Acuerdo.

En el caso de que ocurra una vacancia definitiva antes del vencimiento de los períodos estatutarios, la convocatoria deberá realizarse por tardar dentro de los 3 meses siguientes a la misma.

ARTÍCULO 13°. La convocatoria será realizada a través de la publicación del acto administrativo en la página web de la institución y el Comité Central de Elecciones deberá propender por su amplia difusión a través de los medios que considere pertinentes.

ARTÍCULO 14°. Contra el acto administrativo que realiza la convocatoria no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO 2
DEL CENSO ELECTORAL

ARTÍCULO 15°. Se denomina censo electoral al conjunto de personas que tienen derecho a participar con su voto en el proceso de elección de los representantes de los docentes, estudiantes y graduados en el Consejo Superior, Consejo Académico, Consejos de Facultad y Comités de Currículo.

ARTÍCULO 16°. Hacen parte del censo electoral para la elección de los representantes de los docentes, estudiantes y graduados en el Consejo Superior y en el Consejo Académico, todos los docentes de carrera, especiales, ocasionales y catedráticos; los estudiantes regulares que se encuentren debidamente matriculados en programas académicos y los graduados.

Cuando se trate de la elección de los representantes de los docentes, estudiantes y graduados en los Consejos de Facultad, el censo estará conformado por los mismos miembros de la comunidad universitaria referidos en el inciso anterior, adscritos a las respectivas facultades.

Cuando se trate de la elección de los representantes de los docentes, estudiantes y graduados en los Comités de Currículo, el censo estará conformado por los docentes que le presten servicios al respectivo programa y por los estudiantes y graduados adscritos al mismo.

ARTÍCULO 17°. La conformación del censo electoral estará a cargo de la Secretaría General, las Oficinas de Admisiones y Registro Académico, de Gestión Humana, de Graduados y de Planeación y Sistemas, o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 18°. Procedimiento de conformación del censo electoral:

- a) En el plazo señalado en el cronograma, la Secretaría General solicitará el listado de personas hábiles para participar en el proceso de elección a las Oficinas de Gestión Humana, de Admisiones y Registro Académico y de Graduados.
- b) Obtenidas las bases de datos, la información se remitirá a la Oficina de Planeación y Sistemas para que allí sea depurada de conformidad con las reglas de votación, consolidada y posteriormente publicada en la página web a modo de censo provisional.
- c) La información se publicará de forma tal que los interesados puedan verificar su inclusión en dicho censo provisional a través de medios electrónicos.
- d) Quienes no figuren en el censo provisional pese a tener la calidad de docente, estudiante o graduado, deberán solicitar su inclusión a través del aplicativo que se diseñe para el efecto, registrando la información que se solicite, según corresponda, dentro del plazo señalado en el cronograma del proceso.
- e) Las solicitudes de inclusión presentadas serán gestionadas por la Oficina de Planeación y Sistemas y el resultado deberá ser informado al solicitante, todo dentro del plazo señalado en el cronograma del proceso.
- f) Una vez atendidas las solicitudes y según los plazos señalados en el cronograma, la información publicada de conformidad con el literal b) precedente constituirá el censo definitivo.
- g) Consolidado el censo definitivo no se podrá realizar ningún tipo de inclusión o modificación.

CAPÍTULO 3 DE LAS CANDIDATURAS

ARTÍCULO 19°. La candidatura es el acto por el cual una persona se postula para representar a los docentes, estudiantes y graduados en el Consejo Superior, Consejo Académico, los Consejos de Facultad y los Comités de Currículo.

ARTÍCULO 20°. Podrán postularse todas las personas que consideren cumplir con los requisitos establecidos en los Acuerdos del Consejo Superior Nros. 047 de 2017 -Estatuto General- y 03 de 2008 para ser representante en los Consejos Superior, Académico y de Facultad y representante en los Comités de Currículo, respectivamente.

ARTÍCULO 21°. La postulación se hará ante la Secretaría General, en los términos dispuestos en el cronograma del proceso, mediante la presentación del formato dispuesto para el efecto, debidamente diligenciado y suscrito por los candidatos principal y suplente respectivamente, acompañado de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos del Consejo Superior Nros. 047 de 2017 -Estatuto General- y 03 de 2008 para ser representante en los Consejos Superior, Académico y de Facultad y representante en los Comités de Currículo, respectivamente.

ARTÍCULO 22°. Al día hábil siguiente de finalizado el término para la inscripción de las candidaturas, la Secretaría General remitirá al Comité Central de Elecciones las candidaturas inscritas.

ARTÍCULO 23°. El Comité Central de Elecciones verificará el cumplimiento de los requisitos de inscripción de los aspirantes y dará a conocer los resultados mediante acto administrativo que se publicará en la página web institucional. Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.

Los términos para verificar los requisitos y publicar los resultados, así como para interponer los recursos y resolverlos, serán definidos en el cronograma del proceso.

CAPÍTULO 4 DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 24°. La campaña electoral es un esfuerzo organizado y competitivo que se realiza en el periodo que precede a la votación, hecho por los candidatos y sus colaboradores para ganar el apoyo de los electores.

ARTÍCULO 25°. Las diferentes dependencias de la Universidad, según sus competencias y en la medida de lo posible, facilitarán a los candidatos medios y espacios para llevar a cabo la labor de información en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 26°. Desde la fecha de la publicación de los resultados de verificación de requisitos de los aspirantes y hasta el día previo a la jornada de votación, tanto electores como candidatos podrán celebrar reuniones o actos de información electoral. No se permitirá ningún tipo de propaganda electoral el día de las votaciones.

ARTÍCULO 27°. Los candidatos podrán utilizar durante el proceso electoral cuantos medios publicitarios estimen oportunos para difundir su programa electoral y su candidatura.

ARTÍCULO 28°. En materia de publicidad y actos electorales no podrán imponerse más limitaciones que aquellas que persigan la tutela de los derechos y libertades o que deriven de las limitaciones de los recursos materiales con los que cuente la Universidad.

ARTÍCULO 29°. El Comité Central de Elecciones velará por conseguir el mayor nivel de participación en los procesos electorales generales o de concurrencia múltiple, desarrollando a tal fin, durante el período electoral, campañas institucionales de información electoral y fomento del voto.

CAPÍTULO 5 DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 30°. La votación corresponde a la fase del proceso de elección de representantes en el Consejo Superior, Consejo Académico, los Consejos de Facultad y los Comités de Currículo, en la cual se realiza una consulta a los estamentos docente, estudiantil y de graduados con el fin de conocer los candidatos de su preferencia.

ARTÍCULO 31°. En la consulta podrán participar de manera exclusiva las personas que se encuentren inscritas en el censo.

En ningún caso un mismo votante podrá votar más de una vez por una misma representación.

El proceso electoral se surtirá conforme a las siguientes reglas:

- a) Si un miembro de la comunidad universitaria pertenece a más de un estamento en una misma facultad podrá votar una sola vez en un estamento con la siguiente prelación: docente, estudiante y graduado.
- b) Si un miembro de la comunidad universitaria pertenece a más de un estamento en diferentes facultades podrá ejercer su derecho al voto por el candidato respecto de cada facultad a la que se encuentre adscrito.
- c) Si un estudiante o un graduado pertenecen a dos o más programas de diferentes facultades podrán ejercer su derecho al voto por el candidato respecto de cada facultad a la que se encuentren adscritos.
- d) Si un estudiante o un graduado hacen parte de dos o más programas de la misma facultad podrán votar respecto del programa al que ingresaron o se graduaron primero.

ARTÍCULO 32°. La votación para el proceso de elección de representantes en el Consejo Superior, Consejo Académico, los Consejos de Facultad y los Comités de Currículo será realizada por medios electrónicos. Esto no obsta para que se adelante el proceso de manera física, en caso de que no pueda realizarse electrónicamente.

El Comité Central de Elecciones determinará en cada caso la forma en que debe adelantarse la votación de manera física, según la causa que origine la imposibilidad de realizar la consulta por medios electrónicos.

ARTÍCULO 33°. El aplicativo informático permitirá verificar la siguiente información de los candidatos:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Fotografía tipo documento de fondo blanco.
- c) Número de tarjetón asignado.

Parágrafo. El número del tarjetón se asignará según el orden de radicación de las postulaciones ante la Secretaría General.

ARTÍCULO 34°. Para ejercer el derecho al voto será condición necesaria que las personas incluidas dentro del censo para la consulta tengan un correo electrónico válido al cual se les enviará, días previos a la consulta, el usuario y la clave de acceso para ingresar al sistema de votación.

Para los miembros de la comunidad universitaria que tengan asignado un correo institucional, este será el único válido para votar. En caso contrario, el correo válido para votar será el registrado en las bases de datos de la Universidad o el que haya sido debidamente actualizado en la etapa del censo electoral.

ARTÍCULO 35°. La votación a través de mecanismo virtual se realizará conforme a las siguientes reglas:

- a) El proceso de votación se desarrollará durante un periodo de 12 horas.
- b) Durante la jornada de la consulta el votante podrá ingresar al aplicativo de votación a través de cualquier computador o dispositivo electrónico conectado a internet y bajo cualquier navegador. Para ingresar al aplicativo de votación la persona deberá usar la cuenta y la clave que le han sido asignadas para acceder al software.
- c) El votante podrá escoger el aspirante de su preferencia o votar en blanco.
- d) Una vez emitido el voto y cerrada la sesión, el sistema no permitirá el ingreso nuevamente.

ARTÍCULO 36°. Se hará la apertura de la consulta a la hora señalada en el cronograma, mediante la suscripción de un acta por los integrantes del Comité Central de Elecciones, en la cual se dejará constancia del estado inicial de la base de datos y de cualquier otra situación que se considere necesaria.

El Comité Central de Elecciones deberá realizar seguimiento al desarrollo de la consulta, rendir informes a la comunidad universitaria y tomar las decisiones necesarias que permitan culminar el proceso adecuadamente.

A la hora señalada en el cronograma se hará el cierre definitivo de la consulta, mediante acta que se suscribirá por los integrantes del Comité Central de Elecciones, en la que dejarán constancia del estado final de la base de datos, los resultados arrojados por el aplicativo informático y de cualquiera otra circunstancia que se considere pertinente.

Parágrafo 1. Una vez cerrada la jornada electoral nadie podrá participar en la consulta.

Parágrafo 2. Excepcionalmente y por causas de orden técnico se podrá suspender la jornada electoral por parte del Comité Central de Elecciones, en cuyo caso se sugerirán los ajustes al cronograma del proceso ante el Consejo Superior.

CAPÍTULO 6 DE LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 37°. La elección es el acto por el cual el Comité Central de Elecciones declara electos a los representantes en el Consejo Superior, Consejo Académico, Consejos de Facultad y Comités de Currículo, después de realizada la fase de votación, en los términos previstos en el cronograma del proceso.

ARTÍCULO 38. (Modificado por el Acuerdo Nro. 05 de 2023) Se declararán electos a los candidatos principal y suplente que obtengan el mayor número de votos del respectivo cuerpo electoral. Cuando la representación fuere plural se integrará además con quienes hayan obtenido el siguiente resultado en orden descendente.

En el caso de que el proceso se declare desierto por ausencia de candidatos o el voto en blanco obtenga la mayoría absoluta respecto del número de votantes en la consulta virtual (votación por estamento), se convocará a un segundo proceso de elección, por una sola vez, dentro de los tres días siguientes a la firmeza del acto administrativo que así lo declare, para el cual no podrán inscribirse los candidatos que participaron en el proceso ya realizado. Si persiste el voto en blanco por mayoría absoluta respecto del número de votantes en la consulta virtual (votación por estamento) o la ausencia de candidato, la representación quedará vacía por el término de 1 año.

El segundo proceso de elección se realizará con el censo electoral conformado para el primer proceso, sin que pueda ser sometido a ningún tipo de inclusión o modificación.

PARÁGRAFO. Lo establecido en este artículo tiene campo de aplicación en los procesos electorales de comités, comisiones, mesas y demás cuerpos colegiados que operan en la Universidad de Caldas.

ARTÍCULO 39°. Contra el acto administrativo que declare electos a los candidatos procederá exclusivamente el recurso de reposición.

CAPÍTULO 7 DE LA REMOCIÓN

ARTÍCULO 40°. Podrán removerse los representantes en el Consejo Superior, Consejo Académico, Consejos de Facultad o Comités de Currículo por solicitud de mínimo el mismo número de personas que los eligieron, debidamente motivada en el incumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. La solicitud de remoción solo podrá elevarse transcurridos seis meses en la representación.

ARTÍCULO 41°. La solicitud de remoción se presentará ante el Comité Central de Elecciones y será resuelta por este. Contra el acto administrativo de remoción de los representantes no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO 8 DE LA REELECCIÓN

ARTÍCULO 42°. La reelección es el fenómeno por el cual una persona puede ocupar la misma representación para la cual ya fue elegida antes.

ARTÍCULO 43°. Los representantes al Consejo Superior, Consejo Académico y Consejos de Facultad podrán ser reelegidos indefinidamente, pero no podrán estar en la representación durante más de 2 periodos de manera consecutiva.

Los representantes profesoriales y estudiantiles en los Comités de Currículo podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO 44°. La reglas de la reelección aplican al representante electo como principal. No se entenderá reelecto el representante suplente que resulte elegido como principal aun cuando haya ejercido anteriormente la representación como principal ante la ausencia absoluta del representante que suple.

TÍTULO 4 DE LA ELECCIÓN DEL RECTOR Y LOS DECANOS

CAPÍTULO 1 DE LA CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 45°. La convocatoria es el acto público por el cual el Consejo Superior invita a todas las personas que aspiren a ocupar el cargo público de rector o de decano en la Universidad de Caldas y a los docentes, estudiantes y graduados que deseen participar en su elección.

ARTÍCULO 46°. La convocatoria deberá realizarse con una antelación no inferior a 3 meses antes del vencimiento del período estatutario establecido para el cargo de rector o decano, mediante acto administrativo en el cual se establecerá el cronograma para el desarrollo de las

fases indicadas en el artículo 4° del presente Acuerdo y el cual será propuesto por el Comité Central de Elecciones.

En el caso de que ocurra una vacancia definitiva antes del vencimiento de los períodos estatutarios, la convocatoria deberá realizarse por tardar dentro de los 3 meses siguientes a la misma.

ARTÍCULO 47°. La convocatoria será realizada a través de la publicación del acto administrativo en la página web de la institución y el Comité Central de Elecciones deberá propender por su amplia difusión a través de los medios que considere pertinentes.

ARTÍCULO 48°. Contra el acto administrativo que realiza la convocatoria no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO 2 DEL CENSO ELECTORAL

ARTÍCULO 49°. Se denomina censo electoral al conjunto de personas que tienen derecho a participar con su voto en el proceso de elección de rector y decanos.

ARTÍCULO 50°. Hacen parte del censo electoral para la elección del rector todos los docentes de carrera, especiales, ocasionales y catedráticos; los estudiantes regulares que se encuentren debidamente matriculados en programas académicos y los graduados.

Cuando se trate de la elección de decanos, el censo estará conformado por los mismos miembros de la comunidad universitaria referidos en el inciso anterior, adscritos a las respectivas facultades.

ARTÍCULO 51°. Los responsables y el procedimiento de conformación del censo electoral serán los mismos previstos para el efecto en el título anterior.

CAPÍTULO 3 DE LAS CANDIDATURAS

ARTÍCULO 52°. La candidatura es el acto por el cual una persona se postula para ser electa en el cargo público de rector o decano.

ARTÍCULO 53°. Podrán postularse todas las personas que consideren cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo 047 de 2017 del Consejo Superior - Estatuto General- para ser rector o decano.

ARTÍCULO 54°. La postulación se hará ante la Secretaría General, en los términos dispuestos en el cronograma del proceso, mediante la presentación del formato dispuesto para el efecto, debidamente diligenciado y suscrito por el candidato, acompañado de los

documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 047 de 2017 del Consejo Superior - Estatuto General- para ser rector o decano, así como de la propuesta de gobierno o programática, respectivamente.

ARTÍCULO 55°. Al día hábil siguiente de finalizado el término para la inscripción de las candidaturas, la Secretaría General remitirá al Comité Central de Elecciones las candidaturas inscritas.

ARTÍCULO 56°. El Comité Central de Elecciones verificará el cumplimiento de los requisitos de inscripción de los aspirantes y dará a conocer los resultados mediante acto administrativo que se publicará en la página web institucional. Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.

Los términos para verificar los requisitos y publicar los resultados, así como para interponer los recursos y resolverlos, serán definidos en el cronograma del proceso.

CAPÍTULO 4 DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 57°. Las reglas dispuestas en el título anterior para la campaña electoral serán las mismas para la elección de rector y de decano.

CAPÍTULO 5 DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 58°. La votación corresponde a la fase del proceso de elección de rector y decanos en la cual se realiza una consulta a los estamentos docente, estudiantil y de graduados con el fin de conocer los candidatos de su preferencia.

ARTÍCULO 59°. En la consulta podrán participar de manera exclusiva las personas que se encuentren inscritas en el censo.

En ningún caso un mismo votante podrá votar más de una vez por una misma representación.

Para el caso de las elecciones de rector, cuando alguno de los miembros del censo pertenezca a más de un estamento, podrá participar en uno solo de ellos con la siguiente prelación: docente, estudiante y graduado.

Para el caso de la elección de decano aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si un miembro de la comunidad universitaria pertenece a más de un estamento en una misma facultad podrá votar una sola vez en un estamento con la siguiente prelación: docente, estudiante y graduado.

- b) Si un miembro de la comunidad universitaria pertenece a más de un estamento en diferentes facultades podrá ejercer su derecho al voto por el candidato respecto de cada facultad a la que se encuentre adscrito.
- c) Si un estudiante o un graduado pertenecen a dos o más programas de diferentes facultades podrán ejercer su derecho al voto por el candidato respecto de cada facultad a la que se encuentren adscritos.
- d) Si un estudiante o un graduado hacen parte de dos o más programas de la misma facultad podrán votar respecto del programa al que ingresaron o se graduaron primero.

ARTÍCULO 60°. La fase de votación para la elección de rector y de decano se desarrollará, en lo que sigue, de conformidad con los artículos 32 a 36 del presente Estatuto.

CAPÍTULO 6 DE LA ELECCIÓN

SECCIÓN 1 DE LA ELECCIÓN DEL RECTOR

ARTÍCULO 61°. La elección es el acto por el cual el Consejo Superior nombra y posesiona al rector después de realizada la fase de votación, en los términos previstos en el cronograma del proceso.

ARTÍCULO 62°. La conformación de la terna de que trata el numeral 4 del artículo 19 del Acuerdo 047 de 2017 se realizará con los candidatos más votados en cada uno de los estamentos.

Cuando no se logre conformar la terna, se seguirán las siguientes reglas:

- a) En el caso de que se repita uno de los nombres entre los más votados, el tercer nombre será el segundo más votado en el estamento docente, siempre y cuando la diferencia entre éste y el más votado no supere el veinte por ciento (20%) del total de votación del estamento. Si no se cumple esta condición, la terna se constituirá con el segundo más votado en el estamento estudiantil, siempre que se acredite el cumplimiento del mismo porcentaje, y, en su defecto, se constituirá con el segundo más votado en el estamento de graduados, respetando la misma regla.
- b) En el caso de que el más votado sea el mismo en los tres estamentos, el segundo nombre de la terna se obtendrá siguiendo el procedimiento indicado en el literal anterior. Si el segundo nombre se obtiene con la votación del estamento docente, el tercer nombre resultará, respetando iguales condiciones, de la votación del estamento estudiantil o, en su defecto, de la votación del estamento de graduados. Si no se obtiene el segundo nombre con la votación del estamento docente, se aplicarán las mismas reglas según el orden establecido para los estamentos.

c) Cuando no se logre elegir al tercer miembro de la terna, ni al segundo o al tercero, de conformidad con los literales a) y b) antecedentes, la terna se completará ponderando el porcentaje de la votación por estamento, así:

- 50% del estamento docente;
- 30% del estamento estudiantil;
- 20% del estamento de graduados.

Esta ponderación se aplicará a los porcentajes de votación de cada candidato en cada estamento.

ARTÍCULO 63°. Si una vez efectuada la consulta, de acuerdo con los porcentajes relacionados en el artículo precedente, el ponderado del voto en blanco es mayoritario, se convocará a otra consulta para la cual no podrán inscribirse los candidatos que participaron en la consulta ya realizada.

En el procedimiento establecido se reconocerá la ubicación del voto en blanco, de tal manera que adquirirá valor en el lugar que ocupe y luego se seguirá lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo anterior.

ARTÍCULO 64°. El Comité Central de Elecciones conformará la terna y contra el acto administrativo que la declare procederá exclusivamente el recurso de reposición.

En firme la terna, será remitida al Consejo Superior a través de la Secretaría General.

ARTÍCULO 65°. El Consejo Superior definirá, en el Acuerdo por el cual se convoca a las elecciones para ocupar el cargo de rector, los criterios con los que se analizarán las propuestas de gobierno, considerando los principios rectores contenidos en el Estatuto General y el Proyecto Educativo Institucional.

SECCIÓN 2 DE LA ELECCIÓN DEL DECANO

ARTÍCULO 66°. La elección es el acto por el cual el rector nombra y posesiona al decano después de realizada la fase de votación, en los términos previstos en el cronograma del proceso.

ARTÍCULO 67°. (Modificado Acuerdo Nro. 24 de 2021) La terna de que trata el artículo 30 del Acuerdo 047 de 2017, estará conformada por los tres candidatos más votados después de la ponderación de la votación de los tres estamentos, convertida en equivalente voto/estudiante mediante regla de tres, y la siguiente ponderación:

- 50% del estamento docente;
- 30% del estamento estudiantil;

- 20% del estamento de graduados.

Al más votado se le asignarán cincuenta puntos y a los dos siguientes un puntaje proporcional a su votación ponderada, respecto a los cincuenta puntos.

Parágrafo 1. En caso de no lograrse la constitución de la terna por falta de aspirantes o por ausencia de votos, el Comité Central de Elecciones presentará ante el rector una dupla o un candidato único.

Parágrafo 2. En caso que el voto en blanco sea la mayor votación ponderada, se convocará a otra consulta para la cual no podrán inscribirse los candidatos que participaron en la consulta ya realizada.

Parágrafo 3. En caso que el voto en blanco ocupe el segundo lugar en votación ponderada, el Comité Central de Elecciones enviará al rector solo al candidato que lo supera.

Parágrafo 4. En caso que el voto en blanco ocupe el tercer lugar en votación ponderada, el Comité Central de Elecciones enviará al rector solo a los candidatos que lo superan.

ARTÍCULO 68°. La formación académica y experiencia relacionada se calificará por el Comité Central de Elecciones con base en los siguientes criterios:

- a) Título de doctor: 7 puntos.
- b) Título de maestría: 4 puntos.
- c) Experiencia docente universitaria en equivalente tiempo completo: 2 puntos por año con un máximo de 18 puntos.

Parágrafo 1. El puntaje correspondiente a los literales a y b no serán acumulables.

Parágrafo 2. En el caso de los títulos obtenidos en el exterior, los mismos deberán estar debidamente convalidados por el MEN.

ARTÍCULO 69°. Contra el acto administrativo que declare la terna, dupla o determine el candidato único y que califique la evaluación de la formación académica y experiencia relacionada, procederá exclusivamente el recurso de reposición.

ARTÍCULO 70°. La armonización de la propuesta programática será evaluada por el rector con base en el plan de acción institucional y en el plan de acción de la facultad.

ARTÍCULO 71°. El rector publicará en la página Web un informe final con los resultados definitivos, discriminando la puntuación obtenida por los candidatos en cada ítem. Contra este informe no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO 7

DE LA REMOCIÓN

ARTÍCULO 72°. El rector podrá ser removido por las causales de que trata el artículo 23 del Estatuto General.

ARTÍCULO 73°. Podrá removerse el decano por razones de conveniencia institucional.

Una de las causales de conveniencia institucional por la cuales el rector podrá remover a un decano será la solicitud de remoción elevada por mínimo el 60% del estamento docente o del estamento estudiantil de la Facultad, debidamente motivada en el incumplimiento de la propuesta programática, del plan de acción institucional o del plan de acción de la facultad.

Parágrafo. La solicitud de remoción solo podrá elevarse transcurridos seis meses en el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 74°. Contra el acto administrativo de remoción del decano no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO 8 DE LA REELECCIÓN

ARTÍCULO 75°. La reelección es el fenómeno por el cual una persona puede ocupar el mismo cargo para el cual ya fue elegido antes.

ARTÍCULO 76°. El rector podrá ser reelegido por una sola vez de manera continua o discontinua.

ARTÍCULO 77°. El decano podrá ser reelegido indefinidamente, pero no podrá estar en el cargo durante más de 2 periodos de manera consecutiva.

Parágrafo. La prórroga de que trata el artículo 31 del Estatuto General no implica reelección. En tal sentido, deberá entenderse por período, para los efectos del presente artículo, los 2 años del nombramiento inicial más su prórroga.

TÍTULO 5 DE LA ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS Y PROGRAMAS

CAPÍTULO 1 DE LA CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 78°. La convocatoria es el acto público por el cual se invita a todas las personas que aspiren a ocupar el cargo público de director de departamento o director de programa en la Universidad de Caldas.

ARTÍCULO 79°. La convocatoria para la elección de directores de departamento será realizada por el decano de la facultad a la que se encuentre adscrito el departamento correspondiente.

La convocatoria para la elección de los directores de programa será realizada por el Consejo de Facultad de la facultad a la que se encuentre adscrito el programa correspondiente.

ARTÍCULO 80°. La convocatoria deberá realizarse con una antelación no inferior a 3 meses antes del vencimiento del período estatutario establecido para el cargo de director de departamento o de programa, mediante acto administrativo en el cual se establecerá el cronograma para el desarrollo de las fases del proceso electoral.

En el caso de que ocurra una vacancia definitiva antes del vencimiento de los períodos estatutarios, la convocatoria deberá realizarse por tardar dentro de los 3 meses siguientes a la misma.

ARTÍCULO 81°. La convocatoria será realizada a través de la publicación del acto administrativo en la página web de la institución. El decano y el Consejo de Facultad respectivos deberán propender por su amplia difusión a través de los medios que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 82°. Contra el acto administrativo que realiza la convocatoria no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO 2 DEL CENSO ELECTORAL

ARTÍCULO 83°. Se denomina censo electoral al conjunto de personas que tienen derecho a participar con su voto en el proceso de elección de los directores de departamento y de programa.

ARTÍCULO 84°. Para efectos de la elección de los directores de departamento, el censo electoral estará conformado por el colectivo docente del departamento respectivo, el cual se entenderá integrado por sus profesores de carrera, especiales y ocasionales.

ARTÍCULO 85°. Para la elección de los directores de programa, el censo electoral estará conformado por los integrantes del Consejo de Facultad.

CAPÍTULO 3 DE LAS CANDIDATURAS

ARTÍCULO 86°. La candidatura es el acto por el cual una persona se postula para ser electa en el cargo público de director de departamento o programa.

Podrán postularse todas las personas que consideren cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo 047 de 2017 del Consejo Superior - Estatuto General- para ser director de departamento o de programa.

ARTÍCULO 87°. La postulación para ser director de departamento se hará sin formalidades en la sesión del colectivo docente citada por el decano para realizar la elección respectiva.

La postulación para ser director de programa se hará ante el Consejo de Facultad, en los términos dispuestos en el cronograma del proceso, mediante la presentación del formato dispuesto para el efecto, debidamente diligenciado y suscrito por el candidato.

ARTÍCULO 88°. El decano, para las elecciones de directores de departamento, y los Consejos de Facultad, para las elecciones de directores de programa, verificarán el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes.

CAPÍTULO 4 DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 89°. Las reglas dispuestas en el título 3 del presente Estatuto para la campaña electoral serán las mismas para la elección de los directores de departamento y de programa.

CAPÍTULO 5 DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 90°. La votación corresponde a la fase del proceso de elección de directores de departamento y programa en la cual cada profesor del colectivo docente y cada miembro del Consejo de Facultad, respectivamente, vota por el candidato de su preferencia.

ARTÍCULO 91°. Para que la votación sea válida se requerirá de la participación de la mitad más uno de los integrantes del censo electoral.

En ningún caso se someterá a votación el nombre de los aspirantes que no cumplan con los requisitos.

ARTÍCULO 92°. En la sesión del colectivo docente en la cual se realiza la elección de los directores de departamento, una vez se agoten las fases previas establecidas para el proceso de elección, se procederá a realizar la votación mediante voto secreto que será depositado en una urna.

Una vez todos hayan realizado su voto, el Decano realizará el conteo de los mismos, anunciará los resultados y procederá a dar cierre a la sesión de elección.

De la sesión deberá dejarse registro mediante acta que se suscribirá por los integrantes del colectivo docente y el Decano.

Cuando se trate de la elección de los directores de programa, previo a la sesión del Consejo de Facultad citada para ello, se deberá garantizar la participación de los estudiantes del programa y de los profesores que le prestan servicios al mismo.

En ambos casos, los asistentes a la sesión fungirán como testigos electorales.

CAPÍTULO 6 DE LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 93°. La elección es el acto por el cual el Decano y el Consejo de Facultad declaran electos al director de departamento y programa, respectivamente, después de realizada la fase de votación, en los términos previstos en el cronograma del proceso.

En el caso de que el voto en blanco sea mayoritario después de agotar las alternativas de votación con los profesores de planta y ocasionales, se seguirá el procedimiento previsto en el párrafo 1 del artículo 35 del Estatuto General, cuando se trate de elegir al director del departamento. Si se trata de elegir director del programa, se repetirá el proceso, en el cual no podrán inscribirse los candidatos que participaron en el proceso ya realizado.

ARTÍCULO 94°. Contra el acto administrativo que declare electo al director de departamento y programa procederá exclusivamente el recurso de reposición.

En firme el acto administrativo, será remitido al rector con el fin de que realice la designación.

CAPÍTULO 7 DE LA REMOCIÓN

ARTÍCULO 95°. Podrán removerse los directores de departamento o de programa por razones de conveniencia institucional.

Una de las causales de conveniencia institucional por las cuales el rector removerá a un director de departamento o un director de programa será la solicitud debidamente motivada de remoción elevada por mínimo el 60% de los docentes del respectivo departamento, para el primero, o mínimo el 60% de los estudiantes del programa o de los profesores que le prestan servicios al mismo, para el segundo.

Parágrafo. La solicitud de remoción solo podrá elevarse transcurridos seis meses en el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 96°. Contra el acto administrativo de remoción de los directores de departamento o de programa no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO 8 DE LA REELECCIÓN

ARTÍCULO 97°. La reelección es el fenómeno por el cual una persona puede ocupar el mismo cargo para el cual ya fue elegido antes.

ARTÍCULO 98°. Los directores de departamento y de programa podrán ser reelegidos indefinidamente, pero no podrán estar en el cargo durante más de 2 periodos de manera consecutiva.

Parágrafo. La prórroga de que tratan los artículos 36 y 41 del Estatuto General no implica reelección. En tal sentido, deberá entenderse por período, para los efectos del presente artículo, los 2 años del nombramiento inicial más su prórroga.

TÍTULO 6 DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, GRADUADOS Y ADMINISTRATIVOS EN LOS COMITÉS, COMISIONES, MESAS Y DEMÁS CUERPOS COLEGIADOS QUE OPERAN EN LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO 1 DE LA CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 99°. La convocatoria es el acto público por el cual la Secretaría General invita a todas las personas que aspiren a ocupar una representación de su estamento en los comités, comisiones, mesas y demás cuerpos colegiados que operan en la Universidad de Caldas y a los administrativos de carrera, los representantes de los estamentos ante los Consejos de Facultad, Superior y Académico que deseen participar en su elección.

ARTÍCULO 100°. La convocatoria deberá realizarse con una antelación no inferior a 3 meses antes del vencimiento del período de representación establecido en la normativa institucional, mediante acto administrativo en el cual se establecerá el cronograma para el proceso de elección.

En el caso de que ocurra una vacancia definitiva antes del vencimiento de los períodos normativos, la convocatoria deberá realizarse por tardar dentro de los 3 meses siguientes a la misma.

ARTÍCULO 101°. La convocatoria será realizada a través de la publicación del acto administrativo en la página web de la institución y la Secretaría General deberá propender por su amplia difusión a través de los medios que considere pertinentes.

ARTÍCULO 102°. Contra el acto administrativo que realiza la convocatoria no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO 2 DEL CENSO ELECTORAL

ARTÍCULO 103°. Se denomina censo electoral al conjunto de personas que tienen derecho a participar con su voto en el proceso de elección de los representantes de los docentes, estudiantes, graduados y administrativos ante los comités, comisiones, mesas y demás cuerpos colegiados que operan en la Universidad de Caldas.

ARTÍCULO 104°. Hacen parte del censo electoral los representantes de los estudiantes, docentes y graduados ante los Consejos de Facultad, Superior y Académico y los administrativos de carrera, según corresponda a la representación objeto de elección.

ARTÍCULO 105°. La conformación del censo electoral estará a cargo de la Secretaría General, la Secretaría de los Consejos de Facultad y la Oficina de Gestión Humana.

ARTÍCULO 106°. En el plazo señalado en el cronograma, la Secretaría General solicitará el listado de los administrativos de carrera a la Oficina de Gestión Humana, y de los representantes de los docentes, estudiantes y graduados ante los diferentes Consejos a la Secretaría de los respectivos Consejos.

CAPÍTULO 3 DE LAS CANDIDATURAS

ARTÍCULO 107°. La candidatura es el acto por el cual una persona se postula para representar a los docentes, estudiantes, graduados y administrativos de carrera ante los comités, comisiones, mesas y demás cuerpos colegiados que operan en la Universidad de Caldas.

ARTÍCULO 108°. Podrán postularse todas las personas que consideren cumplir con los requisitos establecidos en los actos administrativos que regulen los respectivos comités, comisiones, mesas y demás cuerpos colegiados que operan en la Universidad.

ARTÍCULO 109°. La postulación se hará ante la Secretaría General, en los términos dispuestos en el cronograma del proceso, mediante la presentación del formato dispuesto para el efecto, debidamente diligenciado y suscrito por el candidato y su suplente, de ser el caso, acompañado de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos normativamente para la respectiva representación.

ARTÍCULO 110°. La Secretaría General verificará el cumplimiento de los requisitos de inscripción de los aspirantes y dará a conocer los resultados mediante acto administrativo que se publicará en la página web institucional. Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.

Los términos para verificar los requisitos y publicar los resultados, así como para interponer los recursos y resolverlos, serán definidos en el cronograma del proceso.

ARTÍCULO 111°. En el caso de que no se postulen candidatos a alguno de los órganos de que trata el presente título, los representantes de los estamentos respectivos y los administrativos de carrera podrán, en la sesión convocada para la elección de las representaciones, postular candidatos.

CAPÍTULO 4 CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 112°. Las reglas dispuestas en el título 3 del presente Estatuto para la campaña electoral serán las mismas para la elección de los representantes de los docentes, estudiantes, graduados y administrativos de carrera ante los comités, comisiones, mesas y demás cuerpos colegiados que operan en la Universidad de Caldas.

CAPÍTULO 5 DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 113°. La votación corresponde a la fase del proceso de elección de los representantes de los docentes, estudiantes, graduados y administrativos de carrera ante los comités, comisiones, mesas y demás cuerpos colegiados que operan en la Universidad, en la cual los administrativos de carrera y los representantes de cada estamento en los diferentes Consejos de la Universidad votan por el candidato de su preferencia.

ARTÍCULO 114°. Para que la votación sea válida se requerirá de la participación de la mitad más uno de los integrantes del censo electoral.

ARTÍCULO 115°. La votación será realizada en sesión presencial mediante voto secreto que será depositado en una urna. La Secretaría General proporcionará el material electoral para el efecto.

ARTÍCULO 116°. Una vez finalice la sesión de votación, la Secretaría General realizará el conteo de los votos y anunciará los resultados según los términos indicados en el cronograma del proceso.

Los asistentes a la sesión fungirán como testigos electorales.

ARTÍCULO 117°. De la sesión de votación deberá dejarse registro mediante acta, en la cual se indicarán los resultados de aquella y estará suscrita por el Secretario General.

CAPÍTULO 6 DE LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 118°. La elección es el acto por el cual la Secretaría General declara electos a los representantes de los estudiantes, docentes, graduados y administrativos de carrera ante los comités, comisiones, mesas y demás cuerpos colegiados que operan en la Universidad de Caldas, después de realizada la fase de votación, en los términos previstos en el cronograma del proceso.

ARTÍCULO 119°. Se consideran electos los candidatos que obtengan el mayor número de votos. Cuando la representación fuere plural se integrará además con quienes hayan obtenido el siguiente resultado en orden descendente.

ARTÍCULO 120°. Contra el acto administrativo que declare electos a los candidatos procederá exclusivamente el recurso de reposición.

CAPÍTULO 7 DE LA REMOCIÓN

ARTÍCULO 121°. Podrán removerse los representantes en los órganos de que trata el presente título por solicitud de remoción elevada por mínimo el 60% de los integrantes del censo dispuesto para la elección de la respectiva representación, debidamente motivada en el incumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. La solicitud de remoción solo podrá elevarse transcurridos seis meses en la representación

ARTÍCULO 122°. Contra el acto administrativo de remoción del representante no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO 8 DE LA REELECCIÓN

ARTÍCULO 123°. La reelección es el fenómeno por el cual una persona puede ocupar la misma representación para la cual ya fue elegido antes.

ARTÍCULO 124°. Los representantes de los docentes, estudiantes, graduados y administrativos ante los comités, comisiones, mesas y demás cuerpos colegiados que operan en la Universidad de Caldas podrán ser reelegidos indefinidamente.

TÍTULO 7 DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 125°. Salvo norma expresa en contrario, las representaciones en la Universidad de Caldas de los docentes, estudiantes, graduados y administrativos de carrera serán de 2 años y sus periodos serán personales.

ARTÍCULO 126°. Todas las disposiciones del presente Estatuto que hagan referencia a otras normas se entenderán referidas a ellas o a las que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 127°. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga los Acuerdos 044 de 1997, 036 de 2013, 021 de 2018 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

TÍTULO 8 DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROFESORES, LOS ESTUDIANTES Y LOS GRADUADOS ANTE LOS COMITÉS DE CURRÍCULO (Adicionado mediante Acuerdo Nro. 34 de 2019)

CAPÍTULO 1 DE LA CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 128°. La convocatoria es el acto público por el cual se invita a todas las personas que aspiren a ocupar una representación de su estamento en los comités de currículo de los programas académicos de la Universidad de Caldas.

ARTÍCULO 129°. La convocatoria para la elección de los representantes de los profesores ante los comités de currículo será realizada por los decanos de las facultades a las que se encuentren adscritos los departamentos que le aporten al programa al menos el 15% de sus créditos obligatorios, para los pregrados, o el departamento que le oferte el mayor número de créditos al programa, para los posgrados.

La convocatoria para la elección de los representantes de los estudiantes y de los graduados ante los comités de currículo será realizada por el director de programa respectivo.

ARTÍCULO 130°. La convocatoria deberá realizarse con una antelación no inferior a 3 meses antes del vencimiento del período de 2 años establecido para la representación ante los comités de currículo, mediante acto administrativo en el cual se establecerá el cronograma para el desarrollo de las fases del proceso electoral.

En el caso de que ocurra una vacancia definitiva antes del vencimiento de los períodos estatutarios, la convocatoria deberá realizarse por tardar dentro de los 3 meses siguientes a la misma.

ARTÍCULO 131°. La convocatoria será realizada a través de la publicación del acto administrativo en la página web de la institución. Los decanos y los directores de programa respectivos deberán propender por su amplia difusión a través de los medios que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 132°. Contra el acto administrativo que realiza la convocatoria no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO 2 DEL CENSO ELECTORAL

ARTÍCULO 133°. Se denomina censo electoral al conjunto de personas que tienen derecho a participar con su voto en el proceso de elección de los representantes de los profesores, los estudiantes y los graduados ante los comités de currículo.

ARTÍCULO 134°. Para efectos de la elección de los representantes de los profesores ante los comités de currículo, el censo electoral estará conformado por el colectivo docente del departamento que le aporte al programa al menos el 15% de sus créditos obligatorios, para los pregrados, o del departamento que le oferte el mayor número de créditos al programa, para los posgrados. Por colectivo docente deberá entenderse los profesores de carrera, especiales y ocasionales.

ARTÍCULO 135°. Para la elección de los representantes de los estudiantes ante los comités de currículo, el censo electoral estará conformado por los estudiantes activos del programa respectivo.

ARTÍCULO 136°. Para la elección de los representantes de los graduados ante los comités de currículo, el censo electoral estará conformado por las personas graduadas del programa respectivo.

ARTÍCULO 137°. La conformación del censo electoral estará a cargo de la Oficina de Admisiones y Registro Académico, o quienes hagan sus veces.

CAPÍTULO 3 DE LAS CANDIDATURAS

ARTÍCULO 138°. La candidatura es el acto por el cual una persona se postula para ser representante de su estamento ante el comité de currículo.

Podrán postularse todas las personas que consideren cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo 33 de 2019 del Consejo Superior, por el cual se regulan los comités de

currículo de pregrado y posgrado, para ser representante de los profesores, los estudiantes, o los graduados ante los comités de currículo.

ARTÍCULO 139°. La postulación para ser representante de los profesores ante los comités de currículo se hará sin formalidades en la sesión del colectivo docente citada por el decano para realizar la elección respectiva.

La postulación para ser representante de los estudiantes ante los comités de currículo se hará ante el director de programa, en los términos establecidos en el cronograma del proceso, mediante la presentación del formato dispuesto para el efecto, debidamente diligenciado y suscrito por el candidato.

La postulación para ser representante de los graduados ante los comités de currículo se hará sin formalidades en la sesión de graduados citada por el director de programa para realizar la elección respectiva.

ARTÍCULO 140°. El decano, para las elecciones de los representantes de los profesores, y los directores de programa, para las elecciones de los representantes de los estudiantes y los graduados, verificarán el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes.

CAPÍTULO 4 DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 141°. Las reglas dispuestas en el título 3 del presente Estatuto para la campaña electoral serán las mismas para la elección de los representantes de los profesores, los estudiantes, y los graduados ante los comités de currículo.

CAPÍTULO 5 DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 142°. La votación corresponde a la fase del proceso de elección de los representantes de los profesores, los estudiantes, y los graduados ante los comités de currículo en la cual cada profesor del colectivo docente, cada estudiante del programa y cada graduado de este, respectivamente, vota por el candidato de su preferencia.

ARTÍCULO 143°. En ningún caso se someterá a votación el nombre de los aspirantes que no cumplan con los requisitos.

ARTÍCULO 144°. En la sesión del colectivo docente en la cual se realiza la elección de los representantes de los profesores, una vez se agoten las fases previas establecidas para el proceso de elección, se procederá a realizar la votación mediante voto secreto que será depositado en una urna. Una vez todos hayan realizado su voto, el Decano realizará el conteo de los mismos, anunciará los resultados y procederá a dar cierre a la sesión de elección. De la

sesión deberá dejarse registro mediante acta que se suscribirá por los integrantes del colectivo docente y el Decano.

Cuando se trate de la elección de los representantes de los estudiantes, a la hora señalada en el cronograma del proceso electoral, se procederá a dar inicio a la jornada de votación que se realizará entre las 8am y las 4pm en la cual los estudiantes del programa podrán realizar su voto de forma secreta y depositarlo en una urna física que deberá permanecer cerrada durante toda la jornada. Se hará el cierre definitivo de la jornada de votación a la hora establecida en el cronograma, en donde el director de programa realizará el conteo de los votos, anunciará los resultados y procederá a dar cierre a la jornada. De todas las actuaciones que se realicen en la jornada electoral, deberá dejarse registro mediante acta que se suscribirá por el director de programa.

Para la elección de los representantes de los graduados, una vez se agoten las fases previas establecidas para el proceso de elección, se procederá a realizar una asamblea de graduados del programa, previamente citada, en la cual se realizará la votación mediante voto secreto que será depositado en una urna. Una vez todos hayan realizado su voto, el director de programa realizará el conteo de los mismos, anunciará los resultados y procederá a dar cierre a la asamblea. De la sesión deberá dejarse registro mediante acta que se suscribirá por el director de programa.

En todos los casos, los asistentes a las sesiones de votación fungirán como testigos electorales.

CAPÍTULO 6 DE LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 145°. La elección es el acto por el cual el Decano declara electos a los representantes de profesores ante el comité de currículo y el director de programa declara electos a los representantes de estudiantes y de graduados, después de realizada la fase de votación, en los términos previstos en el cronograma del proceso.

En el caso de que el voto en blanco se mayoritario, se repetirá el proceso, en el cual no podrán inscribirse los candidatos que participaron en el proceso ya realizado.

ARTÍCULO 146°. Contra los actos administrativos que declaren electos a los representantes de los profesores, los estudiantes y los graduados procederá exclusivamente el recurso de reposición.

CAPÍTULO 7 DE LA REMOCIÓN

ARTÍCULO 147°. Podrán removerse los representantes de profesores, estudiantes o graduados ante los comités de currículo por solicitud de remoción elevada por mínimo la

mitad más uno de los integrantes del censo dispuesto para la elección de la respectiva representación, debidamente motivada en el incumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. La solicitud de remoción solo podrá elevarse transcurridos seis meses en la representación

ARTÍCULO 148°. Contra el acto administrativo de remoción de los representantes de profesores, estudiantes o graduados ante los comités de currículo no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO 8 DE LA REELECCIÓN

ARTÍCULO 149°. La reelección es el fenómeno por el cual una persona puede ocupar el mismo cargo para el cual ya fue elegido antes.

ARTÍCULO 150°. Los representantes de profesores, estudiantes o graduados ante los comités de currículo podrán ser reelegidos indefinidamente.

CAPÍTULO 9 DEROGATORIA

ARTÍCULO 151°. Todas las disposiciones que reglamenten los comités de currículo en el Título 3 del presente Acuerdo se deberán entender derogadas por este Título.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

-Original firmado-
MAXIMILIANO GÓMEZ TORRES
Presidente

-Original firmado-
JUAN GUILLERMO CORREA GARCÍA
Secretario